



RESOLUCION N° 1219-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de noviembre de 2025

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1062-2025
CUT	:	198345-2025
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Marca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIAS	:	Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Marca Provincia : Recuay Departamento : Ancash
POLÍTICA	:	

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización es independiente de la infracción por contaminación.

Marco Normativo: Numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: Muy grave – 5.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Marca contra la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF de fecha 22.07.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0636-2025-ANA-AAA.CF de fecha 11.06.2025, que resolvió:

«ARTÍCULO 1º. - Sancionar, administrativamente a la Municipalidad Distrital de Marca (...), por efectuar dos «2» vertimientos continuos de aguas residuales al río Marca i) Un vertimiento ubicado en la margen derecha del río Marca en el punto de coordenadas UTMWGS84: 0228500 E-8883376 N, con un caudal de 2 l/s; y ii) otro vertimiento ubicado en la margen izquierda del río Marca, en el punto de coordenadas UTMWGS84: 0228660 E-8883593 N, con un caudal de 0,3 l/s; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando la infracción como muy grave, e imponiéndose finalmente una multa ascendente a cinco coma uno «5,1» «UIT»; vigente al momento de su pago, por la infracción contemplada en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

Supremo 001-2010-AG, (...).

ARTÍCULO 2º. - Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Marca (...), de forma inmediata proceda a elaborar e implementar un plan de contingencia contemplando un cronograma de acciones a fin de evitar las descargas de aguas residuales domésticas al río Marca, la cual deberá ser supervisada por la Administración Local de Agua Barranca.
(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Marca solicita que se declare fundado su recurso y se deje sin efecto las Resoluciones Directorales N° 0636-2025-ANA-AAA.CF y N° 0930-2025-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Marca sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF se evidencia la vulneración de los principios generales, debido a que resolvió declarando infundado su recurso de reconsideración sin resolver los puntos cuestionados sobre la transgresión de los principios de igualdad, idoneidad, proporcionalidad y legalidad.
- 3.2. En atención al principio de la legalidad cuestiona la validez del acta de inspección ocular (Acta N° 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE) alegando la usencia de la autoridad judicial (Juez de Paz del Distrito) para dar fecha cierta a la diligencia; asimismo señala que acta fue firmada solo por 2 personas naturales sin acreditar documentalmente a qué institución representan y que la Municipalidad no envió al personal encargado del área en dicha inspección.
- 3.3. Invocando al principio de idoneidad, alega la falta de un profesional técnico (ingeniero especialista) y equipos técnicos para medir contaminación y verificar coordenadas, y la emisión de un informe legal previo a la resolución sancionadora, lo cual genera un vicio administrativo que anula la resolución. También se señala que las dos primeras hojas del acta de 3 folios no llevan las firmas de los firmantes al final.
- 3.4. La multa de 5.1 UIT, por la comisión de una infracción calificada como muy grave es un exceso, considerando que la obra es del año 2000 (construida por el Gobierno Regional de Ancash) bajo normas anteriores a la existencia de Administración Local de Agua Barranca; los vertimientos se encuentran en mantenimiento permanente no se ha acreditado la existencia de personas enfermas por la supuesta contaminación, y que el monto es excesivo para un distrito con pocos recursos económicos.
- 3.5. Invoca el principio de igualdad, señalando que no se convocó a autoridades del distrito, principalmente al Comité Distrital de Salud y al representante del Puesto de Salud de Marca, quienes eran los interesados directos en la inspección.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 18.09.2024, la Administración Local de Agua Barranca realizó de manera inopinada una inspección ocular a los vertimientos de aguas residuales que efectúa la Municipalidad Distrital de Marca a la fuente natural río Marca; describiendo lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

«Se constató en coordenadas UTMWGS84: 0228500E-8883376N, un vertimiento continuo de aguas residuales por la margen derecha del río Marca, proveniente de una PTARD colapsada de la Municipalidad Distrital de Marca. En el acto se verificó un caudal continuo de 2 l/s. Se percibe en la zona un olor fétido. Cabe precisar que el vertimiento de aguas residuales de la PTARD colapsada hacia el río, se hace a través de una tubería de 4 pulgadas de diámetro.

Se constató en coordenadas UTMWGS84: 0228660E-8883593N, un vertimiento continuo de aguas residuales por la margen izquierda del río Marca, proveniente de una PTARD colapsada de la Municipalidad Distrital de Marca. En el acto se verificó un caudal de 0.3 l/s. Se percibe en la zona un olor fétido. Cabe precisar que la descarga de aguas residuales de la PTARD colapsada hacia el río, se hace a través de un canal de tierra».

- 4.2. En el Informe Técnico Nº 0068-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de fecha 23.09.2024, Administración Local de Agua Barranca, señaló que la Municipalidad Distrital de Marca estaría efectuando vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación Nº 0057-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 23.09.2024, recibida en fecha 15.10.2024, la Administración Local de Agua Barranca inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Marca, imputándole haber efectuado 2 vertimientos continuos: (i) en la margen derecha del río Marca, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 228 500 m E - 8 883 376 m N con un caudal de 2 l/s, y ii) en la margen izquierda del río Marca, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 228 660 E - 8 883 593 m N, con un caudal de 0,3 l/s; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho se encuentre tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de 5 días para la formulación de descargos
- 4.4. Con el Oficio Nº 258-2024-MDM/A, ingresado el 25.10.2024, la Municipalidad Distrital de Marca formuló sus descargos señalando que los tanques sépticos que generan el vertimiento están colapsados por antigüedad y falta de mantenimiento, precisa que la gestión está elaborando el expediente técnico (CUI Nº 2598461) de un proyecto para la ampliación de alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales, solicitando que se consideren estas acciones correctivas al determinar la sanción.
- 4.5. En el Informe Técnico Nº 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de fecha 04.11.2024 (informe final de instrucción), notificado el 25.11.2024, la Administración Local de Agua Barranca determinó responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Marca por haber realizado 2 vertimientos de aguas residuales en el río Marca con volúmenes de 2 l/s en la margen derecha y 0.3 l/s en la margen izquierda, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento. Dicha conducta califica como infracción muy grave, por lo que se recomendó la imposición de una multa equivalente a 5.1 UIT y que, como medida complementaria se disponga que la municipalidad infractora priorice de manera inmediata la elaboración e implementación de un Plan de Contingencia que contemple un cronograma de acciones para evitar la descarga de aguas residuales domésticas al río Marca.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0636-2025-ANA-AAA.CF de fecha 11.06.2025, notificada a la Municipalidad Distrital de Marca el 30.06.2025, la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza sancionó a la Municipalidad Distrital del Marca con una multa equivalente a 5.1 UIT, conforme a los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. El 14.07.2025, la Municipalidad Distrital de Marca interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0635-2025-ANA-AAA.CF, solicitando revocación de la sanción y la programación de una nueva inspección ocular.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF de fecha 22.07.2025, notificada a la Municipalidad Distrital de Marca el 25.08.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0635-2025-ANA-AAA.CF.
- 4.9. Por medio del Oficio N° 146-2025-MDM/A, ingresado el 17.09.2025, la Municipalidad Distrital de Marca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el proveído N° 0133-2025-ANA-AAA.CF de fecha 19.09.2025, la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los recursos, incluida la apelación, deben interponerse en un plazo de 15 días perentorios contados desde el día siguiente de la notificación.
- 5.3. El artículo 222º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General advierte que, vencido el plazo, el acto queda firme, por lo que, en el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 25.08.2025, el plazo ordinario de 15 días hábiles vencía el lunes 15.09.2025.
- 5.4. No obstante, el artículo 146º de la norma antes citada, hace imperativa la aplicación del término de la distancia, precisándose en el numeral 146.1, la exigencia de agregar este plazo al cómputo, calculado entre el domicilio del administrado (distrito de Marca,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

provincia de Recuay, departamento de Ancash) y la unidad de recepción (Administración Local de Agua Barranca), lugar de presentación del recurso.

- 5.5. De acuerdo con el numeral 146.2 del artículo 146º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la entidad debe aplicar el régimen del Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial, se tiene que del distrito de Marca a Recuay (capital de la provincia): 2 días, de Recuay a Huaraz (capital del departamento): 1 día, de Huaraz a Huacho (capital de provincia del distrito judicial de Huaura): 1 día y finalmente de Huacho a Barranca (lugar de presentación del recurso): 1 día, por lo que se justifica la aplicación de un término de la distancia total de 5 días hábiles.
- 5.6. En ese sentido, considerando el término de la distancia de 5 días hábiles adicionales al plazo ordinario, el plazo máximo se extiende hasta el 22.09.2025, por lo que al haber sido presentado el recurso el 17.09.2025, se concluye que fue interpuesto dentro del plazo establecido.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Marca se debe a la infracción de efectuar 2 vertimientos continuos de aguas residuales al río Marca sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estos vertimientos fueron constatados en la verificación técnica de campo realizada el 18.09.2024, en dos puntos distintos con caudales de 2 l/s (margen derecha) y 0,3 l/s (margen izquierda).
- 6.2. En el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos se ha tipificado como infracción:

«Artículo 120º. Infracción en materia de agua
[...]
9. Realizar vertimientos sin autorización».

En el literal d del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 277º. Tipificación de infracciones
[...]
d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)»

- 6.3. La infracción tipificada en las normas expuestas no requiere la comprobación de contaminación; sino, que se demuestre la existencia de vertimientos (de cualquier tipo) directa o indirectamente hacia un cuerpo agua sin autorización.
- 6.4. Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo lo previsto en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su reglamento, no corresponde probar una afectación en la fuente o determinar la calidad de las aguas vertidas.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.5. La responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Marca se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
 - a) El acta de la inspección ocular realizada el 18.09.2024, en la cual se corroboró la existencia de 2 vertimientos continuos de aguas residuales al río Marca,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

provenientes de PTARD (Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas) de la Municipalidad Distrital de Marca, el primer vertimiento se constató en la margen derecha, donde las aguas residuales son conducidas a través de una tubería de 4", descargando un caudal de 2 l/s, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 228 500 m E – 8 883 376 m N; el segundo vertimiento se ubicó en la margen izquierda, donde las aguas residuales son conducidas a través de un canal de tierra, descargando un caudal de 0,3 l/s, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 228 660 m E – 8 883 593 m N. Ambas descargas se realizan directamente al río Marca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b) El Informe Técnico Nº 0068-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de fecha 23.09.2024, que concluyó que la Municipalidad Distrital de Marca estaría efectuando vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.
- c) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico Nº 0068-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE, conforme se observa a continuación:



FOTOGRAFIA N°01

En la vista superior se observa la PTAR colapsada ubicada en la margen izquierda del río Marca. En la vista inferior se observa el vertimiento continuo hacia el río Marca por su margen izquierda con un caudal de 0,3 l/s.



FOTOGRAFIA N°02

En la vista superior se observa la PTAR colapsada ubicada en la margen derecha del río Marca. En la vista inferior se observa el vertimiento continuo al río Marca por su margen derecha a través de una tubería PVC de 4 pulgadas; con un caudal de 2 l/s.

- d) El Informe Técnico Nº 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE de fecha 04.11.2024, que determinó la existencia de responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Marca respecto a la infracción relacionada con efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Marca, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
 - 6.6.1. La Municipalidad Distrital de Marca alega que, en la Resolución Directoral Nº 0930-2025-ANA-AAA.CF, se vulneró los principios generales al declarar



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

infundado el recurso de reconsideración sin resolver los puntos cuestionados sobre la transgresión de los principios de igualdad, idoneidad, proporcionalidad y legalidad.

- 6.6.2. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua - Cañete Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración, basándose en la exigencia formal del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

«Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

- 6.6.3. La Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza, concluyó que la Municipalidad Distrital de Marca no cumplió con el requisito fundamental de adjuntar nueva prueba (entendida como un hecho tangible y no evaluado con anterioridad). Esta omisión tuvo una consecuencia directa y determinante: al no subsanar el requisito formal procesal, la autoridad se vio legalmente impedida de reabrir el análisis y realizar una nueva evaluación.
- 6.6.4. Cabe precisar que la Municipalidad Distrital de Marca, en el recurso de reconsideración, solicitó la programación de una nueva inspección ocular; sin embargo, se determina que dicha diligencia no pudo ser considerada como nueva prueba, en razón a que el procedimiento administrativo sancionador contra dicha municipalidad se sustenta en los hechos constatados en la inspección realizada el 18.09.2024.
- 6.6.5. En conclusión, se determina que el incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Marca, al no cumplir con la exigencia formal del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General permitió que la autoridad se limitara a desestimar su recurso por vicio procesal, concluyendo así en la confirmación de la sanción inicial.
- 6.7. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.7.1. Respecto al principio de legalidad alegado, sobre la validez del acta de inspección ocular, el administrado cuestiona la validez del acta de inspección ocular alegando la usencia de la autoridad judicial (Juez de Paz del distrito) para dar fecha cierta a la diligencia; asimismo señala que el acta fue firmada solo por 2 personas naturales sin acreditar documentalmente a qué institución representan y que la Municipalidad no envió al personal encargado del área en dicha inspección.
- 6.7.2. Al respecto el numeral 240.2 del artículo 240º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 6.7.3. El numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua el ejercer



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

- 6.7.4. El artículo 6º de los “*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento*”, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA⁵, señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

6.7.5. El Anexo N° 02 de la referida norma indica el acta de inspección ocular debe contar con los siguientes datos:

 - a. Lugar, fecha y hora.
 - b. Ubicación política, geográfica (UTM WGS84) y administrativa.
 - c. Profesional que realiza la inspección.
 - d. Relación de personas que han sido intervenidas.
 - e. Descripción detalla de los hechos. 6. Firmas de los participantes.
 - f. Fotos.

6.7.6. En el presente caso, la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Marca en la comisión de la infracción objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N° 0636-2025-ANA-AAA.CF, se sustentó en los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 18.09.2024, en cuya acta se consignó los siguientes datos:

III- OBSERVACIONES DE CAMPO

III.1- Descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción:

1) Se constató en coordenadas UTMWGS84: 0228500E - 8883376N un vertimiento de aguas residuales por la margen derecha del río Marca proveniente de PTARD colapsada de la Municipalidad Distrital de Marca. En el acto se verificó un caudal de 2 l/s. Se percibe en la zona un olor fétido. Cabe precisar que la descarga de la PTARD colapsada hacia el río se hace a través de una tubería de 4 pulgadas de diámetro.

2) Se constató en coordenadas UTMWGS84: 0228560E - 8883593N un vertimiento de aguas residuales por la margen izquierda del río Marca proveniente de PTARD colapsada de la municipalidad distrital de Marca. En el acto se verificó un caudal de 0.3 l/s. Se percibe en la zona un olor fétido. Se precisa que la descarga de la PTARD colapsada hacia el río Marca se hace a través de un canal de arena.

3)

⁵Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AA841A

III.2.- Esquema Gráfico:

**P1 (0228500E - 845337N).
Río Marañón Derecha**

**P2 (0228600E - 845337N).
Margen izquierda**

III.3.- Puntos Identificados en el campo:

Marcas identificadas	Descripción de ubicación	Corriente de agua	Velocidad del agua (m/s)	Observaciones
P1	Punto de desembocadura del río Marañón Derecha	Río Marañón	8893 228 396 500	Aguas transparentes, movimientos de ríos
P2	Punto de desembocadura al río Marañón Izquierdo	Río Marañón	8863 228 573 660	Aguas turbias, corrientes fuertes, oleaje
				Telégrafo

**Siendo las 13.00 horas te da por terminada la
Estando conforme con lo actuado, suscriben esta ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR para su conocimiento y fines.**

Inspección ocular

Rubén Díaz Sánchez

EMPRESA/INSTITUCIÓN: AEA - BCA

NOMBRE: Rubén Díaz Sánchez

DNI: 15177915

CARGO: Asesorista T. Calidad de Agua.

Leyla Gómez

EMPRESA/INSTITUCIÓN: Mincetur, Instituto de Agua

NOMBRE: Leyla Gómez Gómez

DNI: 2114789082

CARGO: Mantenimiento infraestructura e instalaciones de ríos.

6.7.7. En ese sentido, se advierte que el acta de inspección ocular del 18.09.2024, contiene los datos fundamentales exigidos en el Anexo N° 02 de los “*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento*”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, los cuales se encuentran acorde con los indicados en el artículo 244º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, entre los cuales, se encuentran, la identificación del personal de la Administración Local de Agua Barranca, quien, además, ha respaldado lo constatado con las fotografías tomadas durante la diligencia (en las que se observan la existencia de 2 vertimientos continuos de aguas residuales) y el respectivo informe técnico.

6.7.8. Respecto a la nulidad del acta por defectos de forma y participación, la Administración Local de Agua Barranca, cabe precisar que el personal acreditado actuó en ejercicio de sus funciones de fiscalización sectorial, tal como lo establecen el artículo 119º de la Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 239º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7.9. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen que dicha función no exige la presencia de una autoridad judicial (Juez de Paz) para la validez de un acta levantada por los fiscalizadores de la Autoridad Nacional del

⁶TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización”

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.

4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.

5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el documento correspondiente.

8. La negativa del administrador de identificarse y suscribir el acta.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta
()

(...)".



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AA841A

Agua, además, la ausencia del personal designado por la Municipalidad durante el acto de fiscalización no invalida la diligencia ya que la autoridad puede realizar la fiscalización en el marco de su competencia sin consentimiento previo o concurrencia obligatoria del administrado, siempre que se garantice su derecho de defensa posterior.

- 6.7.10. El acta de inspección administrativa se valida por la competencia legal de fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, no por la presencia de una autoridad judicial o la concurrencia obligatoria del administrado.
- 6.8. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.8.1. La Municipalidad Distrital de Marca objeta la validez del procedimiento administrativo sancionador alegando la transgresión del principio de idoneidad, específicamente por la presunta falta de profesional técnico (ingeniero especialista), la ausencia de equipos técnicos para medir contaminación y verificar coordenadas (UTM), y la omisión de un informe legal previo.
- 6.8.2. Sin embargo, la alegación sobre la insuficiencia técnica es insostenible en razón a que en el Informe Técnico Nº 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/RRDLSE, emitido por la Administración Local de Agua Barranca, y la posterior Resolución Directoral Nº 0636-2025-ANA-AAA.CF, demuestran la suficiencia y la precisión de la fiscalización realizada, pues la constatación del vertimiento se sustenta en la georreferenciación precisa de dos puntos de descarga mediante coordenadas UTM (WGS 84) y la determinación del caudal de vertimiento.
- 6.8.3. La inclusión de estos datos técnicos en el expediente implica ineludiblemente el uso de equipos de medición y dispositivos de posicionamiento global (GPS) por parte del personal de la Administración Local de Agua Barranca. Cabe precisar que la Ley Recursos Hídricos y sus normas complementarias, confieren a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, las facultades de fiscalización, y la normativa no exige que el equipo de inspección deba ser compuesto exclusivamente por "*ingenieros especialistas*" para la constatación inicial de las conductas constitutivas de infracción, como en este caso, el vertimiento.
- 6.8.4. Asimismo, cabe precisar que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Marca se configura con el solo hecho de verter aguas residuales en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que no resulta necesario la medición de parámetros que determinen la contaminación de las aguas de la fuente natural donde se vierten las aguas residuales.
- 6.8.5. Por otro lado, sobre la presunta ausencia de informe legal, resulta necesario precisar que, previo a la emisión de la resolución sancionatoria, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió el Informe Legal Nº 0145-2025-ANA-AAA.CF/PAPM, el cual contiene el análisis jurídico detallado que sustenta la tipificación de la infracción y la justificación de los criterios de graduación y proporcionalidad de la multa, conforme a los artículos 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

- 6.8.6. En ese contexto, el argumento de la Municipalidad Distrital de Marca por presunta vulneración del principio de idoneidad carece de sustento fáctico y legal y debe ser desestimado.
- 6.9. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.9.1. El administrado invoca el principio de proporcionalidad respecto a la sanción, señalando que la multa de 5.1 UIT, por la comisión de una infracción calificada como muy grave es un exceso, considerando que la obra es del año 2000 (construida por el Gobierno Regional de Ancash) bajo normas anteriores a la existencia de Administración Local de Agua Barranca; los vertimientos se encuentran en mantenimiento permanente no se ha acreditado la existencia de personas enfermas por la supuesta contaminación, y que el monto es excesivo para un distrito con pocos recursos económicos.
- 6.9.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0636-2025-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, no sancionó por daño a la salud, sino la infracción administrativa relacionada con la acción de efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual se encuentra tipificada como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º d su reglamento.
- 6.9.3. La infracción fue calificada, bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	La afectación o riesgo a la salud de la población es muy elevada, considerando las aguas del río Marca son usadas por los agricultores del lugar para riego de sus cultivos en las zonas agrícolas y dichos productos son consumidos y llevados a mercados, por lo que constituye un grave riesgo para la población que consume dichos productos.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La Municipalidad de Marca obtiene beneficios económicos al evitar gestionar las autorizaciones correspondientes y mantener una PTAR en buenas condiciones para atender a su población.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La administrada tiene conocimiento que los tanques sépticos se encuentran construidos al costado del río Marca y que están colapsadas por falta de operación y mantenimiento; sin embargo, no tiene un plan de contingencia para evitar dicho daño..
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Si bien no se ha podido determinar con exactitud; sin embargo, es evidente el daño a la población, la flora y fauna de dicho sector.
La gravedad de los daños ocasionados	La afectación al ecosistema afectando las zonas agrícolas y por ende a la vida humana y el ecosistema
Reincidencia	No es reincidente
Los costos que incurre el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

- 6.9.4. En ese contexto, se determinó que la infracción imputada fuera calificada como muy grave, por lo que correspondía la imposición de sanción de multa, considerándose el monto mínimo para esta calificación, tal como se



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

establece en el numeral 279.3 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y que se aprecia en el siguiente cuadro:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.9.5. Ahora bien, respecto a que la antigüedad de la obra, que según la impugnante, data del año 2000, se debe precisar que la sanción impuesta se sustenta en que el día 18.09.2024 se constató la existencia de 2 vertimientos en el río Marca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que la antigüedad y la entidad ejecutora de la planta de tratamiento resulta irrelevante, pues ello no lo exime de gestionar el título habilitante que le permita verter aguas residuales en una fuente natural de agua.
- 6.9.6. Respecto la capacidad económica, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no establece que la falta de recursos económicos sea una condición atenuante o eximiente de responsabilidad que oblique a la autoridad a reducir la sanción a una entidad con presupuesto público, debido a que obligación de proteger el medio ambiente y el agua es un mandato constitucional que no puede ser supeditado a las limitaciones presupuestarias de un municipio, especialmente cuando la infracción conlleva un riesgo a la salud pública.
- 6.9.7. Sobre el riesgo sanitario como factor agravante, el argumento de la Municipalidad referido a que no existe prueba de "personas enfermas", es irrelevante, debido a que lo considerado por la autoridad está relacionado con el riesgo inminente respecto al aprovechamiento de las aguas del río Marca por parte de la población cercana a dicha fuente natural de agua.
- 6.10. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:
- 6.10.1. La Municipalidad Distrital de Marca alega la vulneración del principio de igualdad (y de participación) al no haberse convocado al Comité Distrital de Salud o al representante del Puesto de Salud de Marca durante la inspección ocular.
- 6.10.2. Sobre el particular cabe precisar que el Comité Distrital de Salud y el Puesto de Salud de Marca no son parte del procedimiento administrativo sancionador y no tienen ninguna relación con los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 18.09.2024, pues cuentan con intereses que son competencia sectorial (salud), precisando que, conforme a las funciones y facultades de la Autoridad Nacional del Agua, no se encuentra obligada a citar a las autoridades locales o comunales de una determinada localidad.
- 6.10.3. La Municipalidad intenta equiparar el deber de fiscalización del Autoridad Nacional del Agua, como un deber de coordinación intersectorial, lo cual es incorrecto. El acto administrativo de fiscalización de la Administración Local de Agua Barranca es válido y legal sin su participación.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A

- 6.10.4. En conclusión, el argumento es infundado, dado que el acto de fiscalización de la Administración Local de Agua Barranca, es válido, y la Municipalidad Distrital de Marca, como único sujeto procesal infractor, teniendo todas las garantías para defenderse. En consecuencia, se desestima este punto.
- 6.10.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por la Municipalidad Distrital de Marca y se descarta la existencia de algún vicio que vulneren los principios legales fundamentales.
- 6.11. Habiéndose desestimado los alegatos impugnatorios, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la Municipalidad Distrital de Marca contra la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1321-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.11.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Marca contra la Resolución Directoral N° 0930-2025-ANA-AAA.CF.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6AAB41A